



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 028

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, DOCE (12) DE MARZO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2021-00020 00	JAIME YESID RODRIGUEZ PERDOMO	AUTO DECIDE NEGAR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE VIGENCIA	11/03/2021	No.1–FOLIOS 120 al 137

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA DOCE(12) DE MARZO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSIPIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00020-00
Afectados: Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y otros.
Asunto: Control de legalidad

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 18 de julio de 2019¹, según petición presentada por los apoderados de JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ².

2. HECHOS

La Fiscalía, apoyada en probanzas recaudadas durante la fase inicial, dijo que las propiedades de WILLIAM RUIZ PÉREZ, BEATRIZ BUSTOS MONJE, JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, y otros miembros de su grupo familiar, ubicadas en los departamentos del Huila y Tolima, han sido adquiridas de manera ilícita, concretamente con dineros provenientes de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC.

3. LA SOLICITUD

Los apoderados judiciales de los señores JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ, pidieron declarar ilegales las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía el 18 de julio de 2019 al estimar acreditada la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, *“cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*.

En cuanto a la necesidad recordó cómo la Fiscalía ha presentado ante este juzgado demanda de extinción en tres oportunidades, las cuales fueron rechazadas por las mismas razones, denotando un accionar irresponsable y negligente, por lo que en su sentir, las medidas impuestas resultan innecesarias, toda vez ya que la prolongación injustificada —11 meses— de las cautelas afectan los bienes de sus prohijados.

El instructor ha presentado la demanda sin el mínimo de requisitos legales; siendo

¹ Folios 1 al 35 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

² Folios del 2 al 20 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad

una obligación ineludible adelantar eficientemente las actuaciones de su competencia, en virtud a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. En las anteriores circunstancias se niega a los afectados el derecho de acudir a un proceso eficiente y oportuno a fin de ejercer la defensa y contradicción.

Luego de exponer jurisprudencia relacionada con la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales, y referir la normativa de los deberes de los funcionarios judiciales —artículo 153 de la ley 270 de 1996—, insistió en que las medidas son innecesarias pues la Fiscalía se ha tardado meses en subsanar los errores advertidos en tres oportunidades por el juzgado.

En cuanto a la proporcionalidad, dijo que el instructor no optó por las medidas menos graves, sino por las más severas, pues no sólo sacan del comercio los bienes, sino que despoja a sus propietarios de los mismos. Además, no sólo restringen los derechos patrimoniales que recaen sobre bienes comerciales, sino que afectan de manera directa otros derechos de rango fundamental, en la medida que se ha despojado a los afectados de sus casas de habitación, desconociendo que en ellas residen menores de edad. Además, se les ha impedido continuar trabajando en los establecimientos que por mucho tiempo fueron su fuente de subsistencia.

Respecto a la razonabilidad, reiteró que la prolongación de las medidas cautelares resulta irrazonable. En este punto recordó que el 24 de enero de 2020 le pidió a la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá levantara las medidas cautelares, entre otras razones, por haber fenecido el término de los 6 meses que otorga la ley, según el artículo 89 del CED, sin que se hubiere presentado demanda.

Propuso que de declararse la ilegalidad de las cautelas, se mantenga el embargo de los bienes, y en su lugar se extinga el secuestro y suspensión del poder dispositivo, a efectos de no extender la afectación de las propiedades de sus prohijados, con la garantía que los bienes no serán vendidos o enajenados.

Puso de presente el fallo emitido por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia —Rad 2020 00017 00—, a través del cual declaró la ilegalidad de las medidas por cuanto la Fiscalía no motivó debidamente los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Reiteró que las medidas se han extendido más allá de los términos procesales dispuestos en la ley, pues si bien las mismas fueron decretadas el 18 de julio de 2019, se trata de una cautela ordenada hace más de seis (6) meses, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-394 de 2016 —mora judicial injustificada—; no existiendo excusa para no levantar inmediatamente las medidas cautelares y prolongarlas aún más en el tiempo.

Adujo que con el actuar omisivo de la Fiscalía se vulnera el contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como también los artículos 1º, 29 y 228 de la Constitución Política, al desconocer las reglas del debido proceso y no resolver los asuntos dentro de los términos de ley.

Advirtió que se encuentra pendiente que el Tribunal Superior de Bogotá resuelva un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió declarar la legalidad de las medidas cautelares; no obstante, los motivos aquí planteado son diferentes a los expuesto en la alzada, pues estos no han sido objeto de censura.

Con Todo, pidió declarar la ilegalidad de las medidas cautelares y el levantamiento del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la

Fiscalía Treinta Especializada de Bogotá, o en su defecto, mantener sólo el embargo de los bienes, disponiendo el levantamiento del secuestro y la disposición de los mismos a los afectados.

4. DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se trata de los siguientes:

- **Establecimientos de comercio:**
 1. IMPROLLANTAS NEIVA, identificado con el RUT No. 65699466-5, y matrícula mercantil No. 251749³ y 281345⁴, ubicado en la Carrera 4 No. 4 – 35 barrio Centro de Neiva – Huila⁵, propiedad de los señores Janet Laguna, Jaime Andrés Rodríguez Laguna.
 2. ALMACÉN MOTOS NEIVA SEDE 2, identificado con el RUT No. 93128106-1, y matrícula mercantil No. 182060⁶ y 88537⁷, ubicado en la carrera 4 No. 4 – 16 y carrera 4 No. 4 – 51 barrio Centro de Neiva – Huila⁸, propiedad de Jaime Yesid Perdomo.
 3. ALMACÉN MOTOS NEIVA SEDE 1, identificado con el RUT No. 1075314680-0, y matrícula mercantil No. 297386⁹, ubicado en la carrera 4 No. 4 – 31 barrio Centro de Neiva – Huila¹⁰, propiedad de Daniela Rodríguez Laguna y Jaime Yesid Rodríguez Perdomo.
 4. ALMACÉN DISREPUESTOS NEIVA antes DISYAMAHA, identificado con el RUT No. 1030602234-0, y matrícula mercantil No. 285516¹¹ y 285517¹², ubicado en la carrera 4 No. 4 – 21 barrio Centro de Neiva – Huila¹³, propiedad de Nicolás Silva Castillo.
 5. ALMACÉN WILLY MOTOS, identificado con el RUT No. 93123574-2 y matrícula mercantil No. 13514¹⁴, ubicado en la carrera 4 No. 11 – 55 del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez**.
 6. ALMACÉN CUEROS Y PIES, identificado con el RUT No. 55171823-8, matrícula mercantil No. 28062¹⁵, ubicado en la carrera 6 No. 10 – 94 local 4 del Espinal – Tolima, propiedad de **Beatriz Bustos Monje**¹⁶.
 7. ALMACÉN FABIMOTOS CHAPARRAL, identificado con el RUT No. 93138505-1 y matrícula mercantil 63149¹⁷, ubicado en la calle 10 No. 4E – 57 local 3 barrio Obrero del municipio de Chaparral – Tolima, propiedad de **Fabio Yeison Bustos Monje**¹⁸.
 8. ALMACÉN BELLAS Y FAMOSAS BOUTIQUE FREDY DISEÑADORA, identificado con el RUT No. 55161218-9 y matrícula mercantil No. 183849¹⁹, ubicado en la calle 10 No. 5 – 128 barrio Centro de Neiva – Huila, propiedad de **Fredy Bustos Monje**.
 9. ALMACÉN BELLAS Y FAMOSAS NEIVA, identificado con el RUT No. 36301927-5

³ Con fecha de apertura el 20 de enero de 2014, según resolución que decretó medidas – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
⁴ Con fecha de apertura el 5 de marzo de 2016, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
⁵ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 171 al 174 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares
⁶ Con fecha de apertura el 11 de febrero de 2008, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
⁷ Con fecha de apertura el 15 de abril de 1998, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
⁸ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 114 al 117 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
⁹ Con fecha de apertura el 11 de mayo de 2018, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
¹⁰ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 198 al 202 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares
¹¹ Con fecha de apertura el 12 de agosto de 2016, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
¹² Con fecha de apertura el 12 de agosto de 2016, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
¹³ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 156 al 160 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares
¹⁴ Con fecha de apertura el 1 de marzo de 1995, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
¹⁵ Con fecha de apertura el 20 de junio de 2000, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
¹⁶ Según certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, folio 32 cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00
¹⁷ Con fecha de apertura el 18 de junio de 2010, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares
¹⁸ Según certificado de matrícula mercantil, folio 320 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00
¹⁹ Con fecha de apertura el 25 de marzo de 2008, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

y matrícula mercantil No. 322843²⁰ y 322844²¹, ubicado en la calle 10 No. 5 – 128 barrio Centro de Neiva – Huila, propiedad de **Bleiner Bustos Monje**²².

- **Inmuebles:**

- **Tolima:**

1. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-200967 ubicado en la carrera 6 A No. 48 – 15 barrio Rincón de Piedra Pintada de Ibagué – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**.
2. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-64231 ubicado en la carrera 5 entre calles 22 y 23 No. 22 – 64 y 22-68 de Ibagué – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**.
3. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-35253 ubicado en la carrera 4 No. 11 – 55 del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**²³.
4. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-35254 ubicado en la carrera 4 No. 11 – 55 del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**²⁴.
5. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-17137 ubicado en la calle 13 No. 4 – 08 y 4 – 12, carrera 4 No. 13-03 barrio el Centro del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**²⁵.
6. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-17138 ubicado en la carrera 4 No. 13 – 07 barrio Centro del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**²⁶.
7. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53669 ubicado en la carrera 3 No. 9 – 306, lote No. 2 del barrio Balkanes Conjunto Residencial Quintas de Gratamira II Etapa del Espinal – Tolima²⁷, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**²⁸.
8. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53696 ubicado en la carrera 3 No. 9 – 306, lote No. 2 del barrio Balkanes Conjunto Residencial Quintas de Gratamira II Etapa del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**.
9. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-1126 ubicado en la carrera 6 No. 10 – 92 No. 10-94 y calle 11 No. 5 – 94 barrio Centro del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**²⁹.

- **Neiva:**

²⁰ Con fecha de apertura el 13 de febrero de 2019, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

²¹ Con fecha de apertura el 13 de febrero de 2019, según resolución que decretó medidas - – folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

²² Según certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, folio 230 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²³ Según constancia de inscripción de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 242 y 305 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²⁴ Según constancia de inscripción de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 242 y 305 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²⁵ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 310 y 311 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²⁶ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 312 al 313 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²⁷ Según constancia de inscripción de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 242 y 305 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²⁸ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folio 314 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²⁹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folio 315 y 316 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

1. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-52582 ubicado en la calle 20 B No. 50 – 42 de Neiva - Huila³⁰, propiedad de Janet Laguna Villalba³¹.
2. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-73530 ubicado en la carrera 4 No. 4 – 41 - 4/43 – 4/49 – 4—51 del barrio Centro de Neiva - Huila³², propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo³³.
3. Identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-44657 y 200-44658, ubicado en la calle 3 No. 4 – 21 y Carrera 4 No. 3 – 06 de Neiva - Huila, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**³⁴.
4. Identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-128508; 200-128502 y 200-128505³⁵, ubicados en la Calle 7 No. 25 – 30 Edificio Los Ocobos de Neiva - Huila, propiedad de **Fredy Bustos Monje**³⁶.
5. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-45133 ubicado en la calle 12 No. 6 - 49 de Neiva - Huila³⁷, propiedad de **Fredy Bustos Monje y María José Vargas Bustos**³⁸.
6. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-27033 ubicado en la calle carrera 4 No. 4 – 12 y 4 – 16 del barrio Centro de Neiva³⁹, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y Janet Laguna Villalba⁴⁰.
7. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-188267 ubicado en la calle 17 No. 46 – 80 casa D1 tipo 1 , manzana D del parque residencial La Alameda de Neiva - Huila⁴¹, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo⁴².
8. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-10866 ubicado en la calle 2 No. 8 – 08 barrio Estadio de Neiva - Huila⁴³, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo⁴⁴.
9. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-176391 ubicado en la calle 53 A No. 1 W – 06 proyecto ASOVICAP de Neiva - Huila⁴⁵, propiedad de **Fredy Bustos Monje**⁴⁶.
10. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-162200 ubicado en la carrera 1 No. 62 – 17 urbanización Falla Bernal de Neiva – Huila⁴⁷, propiedad de Janet Laguna Villalba⁴⁸.
11. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-198676 ubicado en la carrera 1 No. 62 – 17 urbanización Falla Bernal de Neiva – Huila⁴⁹, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y Janet Laguna Villalba.

³⁰ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 62 al 65 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

³¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 255 y 256 del cuaderno original No. 1

³² La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 287 al 290 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

³³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 257 y 258 del cuaderno original No. 1

³⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, folios 259 al 264 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁵ Las diligencias de secuestro se realizaron el 23 de julio de 2019, folios 15 al 27 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁶ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 265 al 271 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁷ Las diligencias de secuestro se realizaron el 23 de julio de 2019, folios 36 al 39 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁸ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 272 al 271 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁹ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 102 al 105 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

⁴⁰ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 274 y 276 del cuaderno original No. 1

⁴¹ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 40 al 43 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

⁴² Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 277 y 278 del cuaderno original No. 1

⁴³ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 1 al 4 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

⁴⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 279 y 280 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Las diligencias de secuestro se realizaron el 23 de julio de 2019, folios 80 al 83 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁴⁶ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 281 y 282 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁴⁷ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 70 al 73 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

⁴⁸ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 285 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 88 al 91 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

o **Aipe:**

1. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-170411 ubicado en la calle 6 No. 5 – 11 y No. 5 – 15 barrio Centro de Aipe – Huila⁵⁰, propiedad de Janet Laguna Villalba⁵¹.

o **Rivera:**

1. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-203960 ubicado en la carrera 2 No. 5 – 59 Manzana H lote 5 de Rivera – Huila⁵², propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**⁵³.
2. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-162827 ubicado en la vereda o paraje termopilas de Rivera – Huila⁵⁴, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo⁵⁵.
3. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-203959 ubicado en la carrera 2 No. 5 – 65 lote 4 manzana H de Rivera – Huila, propiedad de **Luz Marina Zambrano Álvarez y Pedro Antonio Bastidas Zambrano**⁵⁶.
4. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-255219 ubicado en la Vereda Guadual lote 7 manzana B “Las Guacamayas” de Rivera – Huila⁵⁷, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**⁵⁸.
5. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-198676 ubicado en la Urbanización Tierra de Promisión I Etapa de Rivera – Huila, propiedad de Janet Laguna Villalba.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de febrero de los cursantes se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto⁵⁹; término dentro del cual el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció⁶⁰.

Con auto del 26 de febrero se solicitó a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, precisara algunos asuntos relacionados con la actuación⁶¹. El 8 de marzo siguiente se le insistió respondiera el requerimiento⁶².

El 10 de marzo de 2021 se dispuso allegar las guías de trazabilidad en las cuales se evidencia cuándo la Fiscalía recibió los procesos de extinción remitidos por este despacho bajo los radicados No. 2019 00096 00; 2019 00118 00; 2019 000136 00 y 2020 00020 00⁶³.

⁵⁰ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 137 al 140 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

⁵¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 301 y 302 del cuaderno original No. 1

⁵² Las diligencias de secuestro se realizaron el 24 de julio de 2019, folios 129 al 132 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁵³ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folio 292 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁵⁴ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 146 al 149 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

⁵⁵ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 294 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 265 al 271 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁵⁷ Las diligencias de secuestro se realizaron el 24 de julio de 2019, folios 152 al 155 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁵⁸ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folio 297 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁵⁹ Folios 22 al 26 del cuaderno digital No. 1

⁶⁰ Folios 51 al 61 del cuaderno digital No. 1

⁶¹ Folio 62 del cuaderno digital No. 1

⁶² Folio 79 del cuaderno digital No. 1

⁶³ Folio 96 del cuaderno digital No. 1

5. PRONUNCIAMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES

5.1 Ministerio de Justicia y del Derecho

En resumen, el apoderado de esa cartera ministerial solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes de los afectados, pues las pruebas allegadas al proceso permiten concluir que aparentemente existe una red de testaferros a cargo de las FARC, la cual utiliza sus núcleos familiares para poner propiedades a su favor, pero en realidad son producto de actividades delictivas de este grupo armado.

Dijo no estar acreditada ninguna de las causales del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; por tanto, el término de 6 meses alegado por los afectados no es una causal para solicitar el levantamiento de las medidas, pues ello sólo es procedente en los casos previstos en los numerales 6º y 10º del artículo 597 de la Ley 1453 de 2012.

Consideró que la afectación de los bienes con medidas cautelares objeto de control, resulta necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, esto es, para impedir que estos sean negociados, gravados o transferidos y a su vez evitar una destinación ilícita. Además, resaltó que el decreto de las cautelas está debidamente motivado, y se profirió con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

5.2 Fiscalía Treinta (30) Especializada de Bogotá

En respuesta a los requerimientos realizados por el despacho, esa fiscalía aseguró, entre otras cosas, que las medidas cautelares impuestas sobre los bienes afectados en el proceso No. 110016099068201800122 E.D., se decretaron ANTES de la presentación de la primera demanda, y reposan en cuaderno aparte de medidas cautelares⁶⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

6.2 Problemas jurídicos

1. ¿Deben atenderse de fondo solicitudes de control de legalidad que una misma parte ha elevado anteriormente, con similares sustentos fácticos y jurídicos?
2. ¿El vencimiento del término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio puede discutirse y resolverse a través del control de legalidad?
3. De resolverse de forma afirmativa el anterior cuestionamiento, ¿está vencido el término de vigencia de las cautelas decretadas por el instructor?

6.3 De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de

⁶⁴ Folio 83 del cuaderno digital No. 1

extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada a decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos y evitar que los mismos puedan ser “ocultados, negociados, gravados, distraídos, trasferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa⁶⁵.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adoptará en providencia separada al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, lo puede hacer antes, pero en este caso la medida no podrá exceder de seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento⁶⁶.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

“(…) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).

6.4 Del control de legalidad⁶⁷

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción, los autores del mismo expusieron:

“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es

⁶⁵ Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

⁶⁶ Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

⁶⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idali Molina Guerrero

posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada;
b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) *Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y*
*d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma*⁶⁸.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano encargado de ordenar las medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al Juez de Extinción de Dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción; o para hacer cesar su uso o destinación ilícita —artículo 87 *ibídem*—

Ahora, el artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i)** No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii)** la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y **iv)** esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

7. CASO CONCRETO

7.1 Solicitudes de control de legalidad que una misma parte eleva con similares sustentos fácticos y jurídicos a los presentados y resueltos con antelación

Recuérdese que los afectados reclamaron control de legalidad de la resolución cuestionada con fundamento en la causal 2º del artículo 112 del CED, es decir, *“(c)uando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*.

Destáquese de entrada, que esta no es la primera vez que los afectados elevan solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 18 de

⁶⁸ “Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622”. Tomado del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Rad. 1100131200022018038 01 (ED 310) del 26 de septiembre de 2018. M.P. Pedro Oriol Avella Franco

julio de 2019⁶⁹ con fundamento en esa misma causal, pues recuérdese que el 21 de agosto de 2019 los afectados FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ, a través de apoderado, le pidieron a este juez ejercer control invocando las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. No obstante, en fallo del 9 de septiembre de 2019 se declaró la legalidad de las medidas —2019 00098 00—⁷⁰, decisión confirmada el 19 de noviembre siguiente por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá al resolver la alzada⁷¹.

El 22 de agosto de 2019 los afectados JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA y DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, por medio de su abogado, también presentaron solicitud de control de legalidad invocando las mismas causales —2019 00100 00—. Petición negada por el juzgado el 11 de septiembre siguiente, y confirmada el 17 de julio de 2020 por la misma corporación en Bogotá⁷².

En dichas oportunidades los afectados expusieron, entre otros argumentos, que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía no eran necesarias, proporcionales ni razonables, toda vez que con ello se estaba impidiendo que los propietarios de los bienes usufructuaran los mismos, quienes dependían económicamente de las rentas generadas por sus establecimientos de comercio. Además, que las cautelas sobre sus viviendas imposibilitaban que pernoctaran menores de edad, situación que los obligaba a pagar arriendo; asuntos resueltos en primera y segunda instancia.

Posteriormente, esto es, el 2 de julio del año pasado, este juzgado admitió nueva solicitud de control de legalidad, en esa ocasión impetrada por los afectados FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE, WILLIAM RUIZ PÉREZ, JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA y DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, mediante sus apoderados —2020 00049 00—, en términos casi idénticos a los ahora expuestos. La única diferencia entre aquella y la presente petición, radica en el lapso transcurrido desde la imposición de las cautelas a la fecha, y una cita sobre lo resuelto por un Juzgado de Extinción de Dominio de Antioquia, cuya aplicación requiere.

En esa oportunidad, con auto del 23 de julio este despacho declaró la legalidad de las medidas, concluyendo en esencia que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del CED no facultaba a recurrir al control de legalidad; decisión objeto de alzada por el apoderado de JAIME YESID RODRIGUEZ PERDOMO, NICOLAS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALABA y DANIELA LAGUNA RODRIGUEZ, aún no resuelta.

Recuérdese que según el artículo 111 del CED las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía, *“podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes”*. Ello permite concluir que por los mismos fundamentos de hecho y de derecho, una misma parte sólo podrá intentar un único control de legalidad judicial. (Destaca el Juzgado)

⁶⁹ Folios 1 al 35 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

⁷⁰ Folios 39 al 44 del cuaderno original control de legalidad No. 1 (2019 00098 00)

⁷¹ M.P. Pedro Oriol Avella Franco; folios 11 al 27 del cuaderno segunda instancia control de legalidad radicado No. 2019 00098 01.

⁷² M.P. Pedro Oriol Avella Franco; fallo digitalizado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20CON%20SENTENCIA%20EJECUTORIADA%2F2019%2000100%2000%20NICOLAS%20SILVA%20CANTILLO%2F001%20NICOLAS%20SILVA%20CANTILLO%20Y%20OTROS%20RAD%2E%20No%2E%202019%2D00100%2D01%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20CON%20SENTENCIA%20EJECUTORIADA%2F2019%2000100%2000%20NICOLAS%20SILVA%20CANTILLO

Entonces, si en los controles radicados bajo los No. 2019 00098 00 y 2019 00100 00, del 9 y 11 de septiembre de 2019, los afectados discutieron la proporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas, aduciendo que estas eran excesivas, pues sólo con algunas se cumplirían los fines legales, y que fueron impuestas sobre las viviendas donde pernoctaban los afectados junto con sus hijos, algunos menores de edad, obligándolos a tomar casas en arriendo sin tener el poder adquisitivo para sufragar esos gastos, entre otros asuntos similares a los ahora esbozados; si esos planteamientos también sirvieron de sustento para reclamar control de legalidad por la misma causal ahora invocada; si tales cuestionamientos no sólo fueron resueltos por este juzgado el 9 y 11 de septiembre del 2019, sino confirmados por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en providencias del 19 de noviembre de 2019 y 14 de julio de 2020; y si una misma parte sólo puede solicitar un control de legalidad con sustento en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos; el juzgado se estará a lo resuelto en esa oportunidad en torno a la proporcionalidad de las medidas decretadas.

7.2 El vencimiento del término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio y la posibilidad de acudir al control de legalidad

En este punto aclárese que si bien lo relativo al lapso previsto en el artículo 89 del CED también fue atendido por este despacho en auto del 23 de julio del año pasado, en esta ocasión el juzgado se pronunciará de fondo por dos motivos: 1) no se trata en estricto sentido de peticiones idénticas, pues tratándose del cumplimiento de un presupuesto objetivo —tiempo—, no es igual estudiar y decidir sobre el término transcurrido desde cuando las cautelas se decretaron hasta julio del año pasado —cuando se admitió el control de legalidad anterior—, que hasta febrero hogaño; y 2) en recientes pronunciamientos el Tribunal Superior de Bogotá emitió decisiones acerca de la posibilidad de reclamar por vía del control de legalidad lo atinente al vencimiento de dicho plazo⁷³.

En materia, rememórese que el Código de Extinción de Dominio faculta a la Fiscalía a imponer medidas cautelares en dos oportunidades distintas. La primera, al momento de presentar la demanda de extinción de dominio, en escrito separado, mediante providencia independiente y motivada —artículo 87 de la ley 1708 de 2014—. La segunda, **excepcionalmente y en casos de evidente urgencia**, el persecutor puede hacerlo antes de esa etapa, caso en el cual esta medida **no podrá exceder de seis (6) meses**, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento —artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017—.

Respecto al segundo evento, según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela No. 110012220000202000196 00⁷⁴, las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no serían las únicas que habilitan el control por parte del juez, pues según dicha Corporación cuando se vence el término de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 21 de la Ley 1849 de 2017, el afectado está en posibilidad de reclamar dicho control y el juez de pronunciarse al respecto. Sobre el particular dijo:

“(…) A su turno, el artículo 112 ejusdem, establece como finalidad fundamental del referido mecanismo de control la de “revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar” impuesta, y consagra de manera taxativa, cuatro hipótesis normativas, en virtud de las cuales, habría lugar a decretar su ilegalidad cuando:
i) no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna

⁷³ Conocidos hace pocos días por esta oficina.

⁷⁴ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de tutela calendada el 1° de diciembre de 2020, radicada bajo el No. 110012220000202000196 00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

causal de extinción de dominio; ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Ahora, ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las cuales el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que **el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia**; según la norma en comento, “Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Así las cosas, la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las cautelas, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias.

Hechas las anteriores precisiones, esta Sala procede a emitir los argumentos por los cuales resulta procedente y pertinente el pronunciamiento de fondo por parte del Juez ante el cual se presenta la solicitud de control de legalidad cuando se desconoce el término consagrado en el artículo 21 de la Ley 1489 de 2017, esto es: (i) En el evento que se exceda dicho término, se estaría desconociendo lo dispuesto en la mencionada norma, así como la vigencia de dichas cautelas. (ii) El Juez en cumplimiento del principio de imparcialidad y de acuerdo a las normas que regulan el trámite de extinción de dominio es el encargado de estudiar las solicitudes de control de legalidad, entre otras la circunstancia aludida en el artículo 21 de la Ley 1489 de 2017. (Negrillas fuera de texto).

En otro reciente pronunciamiento, esa misma corporación al resolver la apelación de un auto con el cual se desechó de plano la solicitud de control de legalidad con sustento en el término previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, señaló:

*“...De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado –que preserve la voluntad de hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, **transcurrido un término de archivo -6 meses- después de gravado los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activara el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas...**”⁷⁵*

En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción –arts. 7 y 13 CED-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ibidem tras acreditar el supuesto hecho así descrito, esto es, **(i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameriten, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses (...)**

(...)

*“...Discerniendo que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha **circunstancia objetiva**, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponde el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales.*

Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, que debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa

⁷⁵ Providencia emitida el 3 de diciembre de 2020 dentro del radicado No. 66001 3120001 2019 00010 01, M.P. Esperanza Najar Moreno

respecto de las atribuciones entregadas al acusado en el periodo a su cargo⁷⁶, pues lo cierto es que el trámite extintivo –como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia⁷⁷, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas –doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente acusador bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis.⁷⁸ (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto la revisión del expediente deja al descubierto que las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes propiedad de los afectados, así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de los establecimientos de comercio, fueron decretadas el 18 de julio de 2019⁷⁹, las cuales se han extendido hasta el día de hoy.

Ahora, pese a las bondades de la digitalización de expedientes, la falta de reproducción de algunas partes de los procesos, como ha ocurrido con frecuencia, máxime en actuaciones tan voluminosas como la presente y las múltiples demandas aquí presentadas; fue el motivo por el cual, con la única finalidad de descartar errores, esta oficina expresamente requirió al fiscal del caso para que certificara si las cautelares se decretaron con sustento en el artículo 89 del CED, quien expresamente respondió: *“las medidas cautelares impuestas sobre los bienes afectados, se tomaron antes de la presentación de la primera demanda”*⁸⁰. (Se destaca)

Si así son las cosas, significa que cumplido estaría la primera subregla fijada por el Tribunal Superior de Bogotá, pues se trató de medidas cautelares excepcionales y urgentes previstas en el artículo 89 ibidem, lo cual habilitaba a los afectados a proponer el control de legalidad y a este juzgado emitir un pronunciamiento de fondo.

7.3 El vencimiento del término de las medidas cautelares decretadas con sustento en el artículo 89 del CED cuando se presenta demanda y la misma es rechazada

Al respecto, resáltese que el artículo 89 es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir **si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**”. (Se destaca)

⁷⁶ Gaceta del Senado 174 Proyecto de Ley no 263, 29 de mayo de 2019. Acápite “3.9 Fijación de los fines de las medidas cautelares”. Pag. 42.

⁷⁷ Corte C-496 de 2016 “La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”

⁷⁸ Providencia emitida el 3 de diciembre de 2020 dentro del radicado No. 66001 3120001 2019 00010 01, M.P. Esperanza Najjar Moreno

⁷⁹ Folios 1 al 35 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

⁸⁰ Folios 83 y 84 del cuaderno digital No. 1

Según el expediente digital, la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá ha remitido el expediente a efectos de iniciar el juicio, cronológicamente así:

1.

Fecha demanda:	16 de agosto de 2019 ⁸¹
Radicación:	2019 00096 00
Inadmisión:	22 de agosto de 2019
Motivos:	1) fallas en la identificación de los bienes; 2) omisiones en la identificación de los afectados y su ubicación; 3) no precisión sobre las causales; y 4) la disparidad entre los bienes sobre los cuales dijo haber decretados medidas y los realmente anunciados en la resolución que las decreta.
Rechazó demanda:	10 de septiembre de 2019 ⁸²
Ejecutoria:	17 de septiembre de 2019 ⁸³

2.

Fecha oficina (no demanda):	Con escrito del 25 de septiembre de 2019, la fiscalía remitió las diligencias al juzgado ⁸⁴ ; (recibido en el despacho el 7 de octubre de 2019) ⁸⁵
Radicación:	2019 00118 00
Auto devuelve expediente:	El 11 de octubre siguiente el despacho ordenó devolver el expediente ⁸⁶ por carecer de demanda.
Ejecutoria del auto:	18 de octubre de 2019 ⁸⁷

3.

Fecha demanda:	18 de noviembre de 2019 ⁸⁸
Radicación:	2019 00136 00
Inadmisión:	5 de diciembre de 2020 ⁸⁹
Motivos:	1) fallas en la identificación de los bienes; 2) omisiones en la identificación de los afectados y su ubicación; y 3) disparidad entre los bienes sobre los cuales dijo haber decretados medidas y los realmente anunciados en la resolución que las decreta.
Rechazó:	15 de enero de 2020 ⁹⁰
Ejecutoria:	21 de enero de 2020 ⁹¹

4.

Fecha demanda:	25 de febrero de 2020 ⁹²
----------------	-------------------------------------

⁸¹ Folio 1 del cuaderno original No. 4 -2019 00096 00-
⁸² Folio 60 del cuaderno original No. 4 -2019 00096 00-
⁸³ Folio 62 del cuaderno original No. 4 -2019 00096 00-
⁸⁴ Cuando la fiscalía remitió el escrito, el proceso aún estaba en el juzgado, folios 64 al 69 del cuaderno original No. 4 -2019 00096 00-
⁸⁵ Folios 2 y 3 del cuaderno de copias No. 5
⁸⁶ Folios 42 y 43 del cuaderno original No. 5 -2019 00118 00-
⁸⁷ Folio 51 del cuaderno original No. 5 -2019 00118 00-
⁸⁸ Folios 1 al 20 del cuaderno original No. 1 fiscalía
⁸⁹ Folios 14 al 17 del cuaderno original No. 6 -2019 00136 00-
⁹⁰ Folio 21 del cuaderno original No. 6 -2019 00136 00-
⁹¹ Folio 13 del cuaderno original No. 6 -2019 00136 00-
⁹² Folios 1 al 22 del cuaderno original No. demanda de extinción

Radicación:	2020 00020 00
Inadmisión:	9 de marzo de 2020 ⁹³
Motivos:	1) fallas en la identificación de los bienes; 2) omisiones en la identificación de los afectados y su ubicación; y 3) la disparidad entre los bienes sobre los cuales dijo haber decretados medidas y las realmente anunciados en la resolución que las decreta.
Rechazó:	7 de julio de 2020 ⁹⁴
Ejecutoria:	13 de julio de 2020 ⁹⁵

Aunque luego de la devolución del proceso en julio de 2020 y al momento de solicitarse el control la actuación seguía sin regresar al juzgado, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá aseguró que mediante oficio No. 20205400070701 del 26 de noviembre de 2020 remitió nueva demanda de extinción con fecha del 24 de noviembre de la misma anualidad⁹⁶. Para el efecto allegó planilla de envío de correspondencia con una nota de devolución del expediente por parte de la oficina de correos 472, seguramente rehusada por remitirse documento físico.

Por último, el expediente se recibió en el buzón electrónico del juzgado el pasado 9 de marzo⁹⁷.

Aunque el despacho insiste en que se trata de medidas cautelares excepcionales regladas por el artículo 89 del CED, según la información ahora ofrecida por el propio instructor, lo cierto es que, en este caso, al haberse presentado demanda el 16 de agosto de 2019, ello permite deducir que, en principio, se cumplió con el mandato dispuesto en dicha normativa, pues en un lapso no superior a un mes formuló demanda y remitió las diligencias al juzgado, descartando así la pérdida de vigencia de las medidas cautelares, pues las mismas ahora se sustentan en la decisión de la Fiscalía de solicitar el inicio del juicio, como en efecto lo hizo y lo sigue haciendo. Cosa distinta es que el juzgado la inadmitiera para realizar algunos ajustes de forma, los cuales ciertamente no han sido atendidos por el instructor con el cuidado y rigor esperado de un funcionario judicial.

Es que el artículo 89 impone la verificación de un término objetivo y continuo, transcurrido desde la resolución que impuso medidas cautelares excepcionales al momento de “definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio”, como aquí ocurrió escogiendo la primera opción, término que se computa según el calendario de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4° de 1913.

Recuérdese que la figura del rechazo de la demanda no ha sido prevista

⁹³ Folios 7 al 9 del cuaderno original No. 7 -2020 00020 00-
⁹⁴[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%2F2020%2D020%20rechaza%20demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%2F2020%2D020%20rechaza%20demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%2F2020%2D020%20rechaza%20demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS)
⁹⁵https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%2F2020%2D020%20rechaza%20demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%2F2020%2D020%20rechaza%20demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FPROCESOS%20DEVUELTOS%20A%20LA%20FISCALIA%2F2020%2D00020%2D00%20WILLIAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS%20%28MOTOS%29%2F2020%2000020%20WILLAM%20RUIZ%20PEREZ%20Y%20OTROS
⁹⁶ Folios 86 al 89 del cuaderno digital No. 1
⁹⁷ <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGQzYmlwN2Q0LWZlMTEtNDAYZi1iZjgzLTg3M2ZiNWFiZDk5YgAQACiwnR8Nkk9rBf3opAZLm4%3D>

expresamente en el Código de Extinción de Dominio, y menos apenas arriba el expediente para juicio, pues la devolución del expediente a la Fiscalía por incumplir los requisitos de forma se habilita al momento de decidir los asuntos de que trata el artículo 141 del CED. Sin embargo, el aducido rechazo se decreta en aplicación del Código General del Proceso, situación avalada por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá⁹⁸, el cual indicó:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”.*

(...)

*La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad**”.* (Destaca el Juzgado)

Lo anterior para concluir que, en opinión del juzgado, la situación fáctica aquí presentada no está reglada ni en el artículo 87, ni en el 89 del CED, pues de un lado, si bien se trató de medidas cautelares excepcionales, según se anotó, lo cierto es que al haberse radicado demanda se satisfizo el supuesto de hecho que interrumpe el término de los 6 meses del artículo 89, y pese a su rechazo, resulta claro el interés de la fiscalía de llevar el proceso a juicio, quedando pendiente únicamente el ajuste formal de la misma a lo indicado en el auto que la inadmitió, decisión judicial sobre la cual el instructor no tiene control; y otro, tampoco se trata de medidas cautelares acompañantes de la demanda, como lo faculta el citado artículo 87, pues en ese momento y sobre el particular ningún pronunciamiento hizo el instructor.

En otras palabras, ni el Código de Extinción de Dominio, vía jurisprudencial, ni las enseñanzas del Tribunal Superior de Bogotá, establecen el término dentro del cual, rechazada, deberá presentarse nueva demanda que inicie de manera efectiva la etapa de juicio, como tampoco lo prevé el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 26 de aquella obra, según la cual *“(e)n las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”*.

Aunque el inciso 3º, literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, **determinará su duración** y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*; dígase que si en este caso las medidas cautelares se decretaron a fin de evitar que los bienes cuestionados pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrieran deterioro, extravío o destrucción, y con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita; y si esos fines se mantienen incólumes, pues en realidad no han desaparecido, ni menguado por el simple paso del tiempo, no habría razón para disponer su levantamiento con sustento en dicha normativa.

Sin embargo, ello no puede ser patente de corzo para dejar en indefinición el asunto en perjuicio de los afectados, por lo cual debe acudirse a lo dispuesto en el numeral

⁹⁸ Ibídem.

1º, artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como garantía judicial el “plazo razonable”⁹⁹, el cual también ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en aplicación del bloque de constitucionalidad, como por ejemplo en la sentencia SU-394 de 2016.

En dicho pronunciamiento la Corte Constitucional explicó que *“uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. **Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo- y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo- deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso”***. (Destaca el Juzgado)

Entonces, si no se trata de un asunto donde se ha restringido la libertad de una persona, sino de medidas que afectan la disposición de bienes, esto es, asuntos meramente patrimoniales, lo cual resulta relevante pues la propia Corte en dicha sentencia de unificación dijo que *“una restricción sobre la libertad personal, deberá tener una connotación específica que lleve a un análisis más riguroso del plazo razonable, **mientras que las limitaciones sobre derechos patrimoniales deberán tener otra más flexible**”*; si se trata de un asunto complejo donde se reclama la extinción de más de 30 bienes al parecer vinculados a las FARC, con la participación de casi una decena de afectados directos; en opinión del juzgado, el tiempo transcurrido entre el 18 de julio del año 2019, esto es, cuando se impusieron las medidas cautelares, al momento de solicitarse el control, no quebranta el plazo razonable establecido constitucionalmente, y menos cuando desde el 17 de marzo de 2020 al 1º de julio del mismo año se suspendieron los términos judiciales con ocasión al COVID 19.

Así las cosas, al no haber fenecido el plazo razonable como garantía judicial, significa que las medidas cautelares impuestas en el presente proceso no ha perdido vigencia, imponiéndose negar su levantamiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE VIGENCIA de las medidas cautelares decretadas el 18 de julio de 2019 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes identificados en esta providencia, propiedad de los señores JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

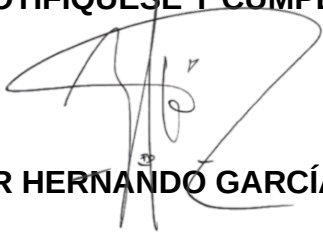
TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias al proceso de

⁹⁹ **“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

extinción de dominio, para que hagan parte integra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS